Firmado digitalmente por: bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23 - 46017 Valencia

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre aprobación definitiva del acuerdo de modificación de la ordenanza municipal del medio rural del término municipal para 2021.

ANUNCIO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en pleno del día 22 de octubre de 2020, se aprobó inicialmente la modificación de ordenanza municipal del medio rural del término municipal de Canet d'en Berenguer para 2021, finalizado el período de exposición pública y no se han presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado. La modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general.

El texto íntegro de la ordenanza modificada:

ORDENANZA MUNICIPAL DEL MEDIO RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CANET D'EN BERENGUER

Número 40

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial y de servicios; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a la que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, que no es sino trasunto del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rustico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no solo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones, los incendios), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo urbano y urbanizable, con las mismas matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso públicos de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe muy poca normativa, pero lo cierto es que el art. 25.2 d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio, ejercerá competencias en materia de "conservación de caminos y vías rurales", aunque, ciertamente, esta competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en su art. 3, que forman parte del sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el art. 12.1 que los Municipios tienen competencia para la: "proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de la funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de esas funciones".

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público "los caminos (…) cuya conservación y policía sean de competencia municipal"; y por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en nuestro término municipal.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el Término Municipal de Canet d'En Berenguer, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información reciproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude ésta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el art. 56 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y en el art. 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2.- El Consejo Agrario Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma

3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a ésta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Local.

ARTÍCULO 3.- PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del Término Municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

ARTÍCULO 4.- PROHIBICIONES.

1.- A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o hierbas.

b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

c) Entrar a coger ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.

d) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

e) Cazar en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

f) La ubicación de colmenas a menos de 100 metros de los caminos o de los núcleos de población, o tránsito de personas o el incumplimiento de las normas, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones de cítricos.

2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma

establecida en el art. 19 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

ARTÍCULO 5.- COMISIÓN DE VALORACIÓN O RECLAMACIONES

Dentro del Consejo Agrario Local se creará una Comisión de Valoración o Reclamaciones, pudiendo actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación:

1.- Formulada una denuncia o reclamación por el propietario, se requerirá al presunto infractor que comparezca ante la Comisión de Valoración o Reclamaciones compuesta por miembros del Consejo Agrario Local, asistidos por Técnicos Municipales, en su caso, que procederán a determinar los daños causados y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, en la que se hará constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios o sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños al buen entender de la comisión y siempre que lo estime necesario.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2.- La actuación del consejo Agrario Local en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. En el caso de no haber acuerdo entre los propietarios, o si a criterio de la Comisión los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, el propietario o propietarios afectados deberán dirigir la denuncia al Juzgado de Instrucción competente.

CAPÍTULO I

SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

Las funciones de Vigilancia Rural, se llevarán a cabo por el personal de la Policía Local

Son funciones de Vigilancia Rural las siguientes:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rustico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para su íntegra conservación.

4.- Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.

5.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc. en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

6.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

7.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello.

8.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

9.- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.

10.- Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, pesca y apicultura.

11.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

CAPÍTULO II

OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 7.- LICENCIAS.

Para ejecutar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones en el Término Municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal informada por los técnicos del Departamento de Urbanismo, en caso necesario se solicitará informe al Consejo Agrario Local.

CAPÍTULO III

DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS.

ARTÍCULO 8.- DISTANCIAS DE SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS Y ENTRE JARDINES DE DIFERENTES PROPIEDADES.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

A) CERRAMIENTO CON ALAMBRES Y TELAS TRANSPARENTES.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure)

En general el mojón medianero o fita será de 10 cm. para la separación de propiedades y, en caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

B) CERRAMIENTO CON SETOS VIVOS.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre para mantener su altura reglamentaria, y cuidar de que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes. La altura máxima de 2 metros podrá superarse temporalmente en unos 50 centímetros en los periodos que van entre una poda y la siguiente, pero en ningún caso se superarán los 2,5 metros.

Aquel propietario que reciba una notificación del Ayuntamiento para que realice la poda de su seto por superar éste la altura máxima permitida o invadir la vía pública en más de 15 centímetros, tendrá un plazo de 15 días para iniciar los trabajos de poda, y de 15 días más para la finalización de dichos trabajos, de lo contrario incurrirá en una falta leve.

C) CERRAMIENTO DE OBRA.

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base de obras será de 50 cm. aproximadamente, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de dos metros

En el caso de que el cerramiento altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en los mismos), siempre que no perjudique a las parcelas colindantes.

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 cm. hasta 2 metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en

el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

D) CHAFLANES.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflanes. El camino quedará el doble de ancho desde el eje del mismo al centro del chaflán

E) INVERNADEROS.

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separaran como mínimo 1 ó 1,5 metros del centro del mojón medianero, dependiendo del tipo de invernadero que se pretenda colocar

CAPÍTULO IV

TRANSFORMACIONES EN FINCAS RÚSTICAS.

ARTÍCULO 9.- CLASES.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) Se separará de la parcela lindante 50 cm. por cada metro de excavación o reposición hasta alcanzar un máximo de 2 metros.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado, pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de este capítulo.

g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros, el propietario del predio se atendrá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe, en su caso, del Consejo Agrario Local

CAPÍTULO V

DISTANCIAS PARA PLANTACIONES, ÁRBOLES AISLADOS, CORTE DE RAMAS Y RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 10.- PLANTACIONES DE ÁRBOLES

Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a un camino serán:

a) 2,5 metros: cepas y análogos

b) 2,5 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos

c) 4 metros: albaricoqueros, olivos, cerezos, kakis, laurel, avellano y análogos

d) 5,5 metros: almendros, palmera, pistachos y moreras

e) 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas

f) 10 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogas

ARTÍCULO 11.- CORTE DE RAMAS, RAICES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES

1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior

2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas

3.- Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras

CAPÍTULO VI

PARCELAS RÚSTICAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

1.- Los propietarios de parcelas rústicas que por diferentes causas abandonan los cultivos, estarán obligados a limpiar dichos terrenos para evitar la proliferación de las malas hierbas, acumulación de escombros o desperdicios, proliferación de plagas, y evitar el riesgo de incendios

2.- Las parcelas que con carácter retroactivo lleven abandonadas más de tres años, la prioridad será la de arrancar de raíz los árboles que en ella existan, o como segunda opción el acotamiento total de los árboles, no obstante si se opta por esta última, que se adquiera por parte del propietario un compromiso para mantener la parcela limpia de los brotes que puedan surgir de los troncos acotados

3.- Aquellos propietarios que hayan sido notificados para proceder a la limpieza de sus parcelas por no presentar unas condiciones adecuadas de limpieza, riesgo de incendio, higiene y salubridad, tendrán un plazo fijado por los servicios técnicos para subsanar las deficiencias existentes, de lo contrario incurrirán en una falta grave.

4. Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar la limpieza sin haber atendido a dicho requerimiento, se procederá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos con cargo al obligado.

5. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado, dándole audiencia por plazo de 10 días para que formule las alegaciones pertinentes.

6. Transcurrido el plazo de audiencia, se resolverán las alegaciones formuladas y si transcurrido el plazo fijado para la ejecución de las obras y/o trabajos ordenados no se realizan, el Ayuntamiento podrá acordar, sin prejuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, la imposición de multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo cada una de ellas de un décimo del coste estimado de las obras o trabajos ordenados, siguiendo las normas del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPÍTULO VII

DE LOS CAMINOS RURALES Y POLICÍA DE LAS SENDAS

ARTÍCULO 13.- CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91 de 27 de marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras y caminos rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el Término Municipal.

Para la comunicación y transporte en el término existen otras vías complementarias de las anteriores que afectan a cierto número de interesados llamadas sendas-vecinales o de herradura y sendas de regantes o de paso

1.- En los caminos rurales el tránsito es público; en las sendas de herradura está limitado a los que las utilicen en los servicios rurales para la entrada y salida en sus heredades, para dirigirse a algún camino con el que enlacen aquellos o a una senda de paso que conduzca a los predios de los transeúntes, y en las sendas de paso es privativo de los interesados por razón del riego, sus dependientes o jornaleros y cuantos por causa justificada hayan de ir o venir de las propiedades de aquellos

2.- Por los caminos se puede transitar en toda clase de vehículos, por las sendas vecinales en caballería y por las de paso a pié solamente

3.- El Consejo Agrario Local cuidará de que no se estrechen los caminos rurales, que las sendas vecinales tengan en su corona el ancho de por lo menos 85 cm. y las de paso 42 cm.

4.- Cuando para el servicio de las sendas vecinales no baste la anchura determinada en el artículo anterior, por las condiciones especiales del terreno que atraviesen, el Ayuntamiento podrá ensancharlas hasta el total de 1 m. a costa de los interesados en las mismas

5.- Las sendas de paso deberán estar transitables constantemente y al efecto su firme se conservara siempre uniforme en cuanto a su rasante y anchura mínima fijada en

el punto 3 anterior, sin formar lomos o desigualdades pronunciadas, ni tener mermas en sus lados u orillas

6.- Para las reparaciones de los caminos rurales se estará s lo que se acuerde por el Ayuntamiento

Las sendas vecinales deberán conservarlas los propietarios o colonos de las heredades en cuyos lindes se hallen establecidas y se repararan por cuenta de los interesados en las mismas, y las de paso de regantes tendrán la obligación de mantenerlas en perfecto estado de policía, los dueños o arrendatarios de los predios a que pertenecen

7.- Toda senda se considerará mediera mientras no existan signos aparentes y ostensibles que acrediten lo contrario

8.- La construcción o apertura de caminos y la reparación y reforma de las sendas vecinales se acordará en junta especial de interesados

9.- En lo referente a la conservación queda prohibido:

- Laborear en los escarpes o taludes interiores de los caminos y verificar operaciones de cultivo fuera del terreno de propiedad particular

- Rascar y extraer tierras, polvo o piedras de los caminos y sendas vecinales, como así mismo todo arrastre directo sobre ellos de maderas, ramajes y otros objetos que los deterioren

- Practicar cortaduras y boquetes o portillos de desagüe en los márgenes de los caminos y en las sendas

- Impedir el libre curso de las aguas que provengan del camino, haciendo zanjas o elevando el terreno en las propiedades inmediatas

10.- Por lo que afecta al tránsito se prohíbe:

- Estacionar por la noche vehículos en los caminos, pudiendo hacerlo durante el día siempre que no entorpezca el tránsito

- Que las caballerías y vehículos se lleven corriendo a escape en las inmediaciones de otras caballerías o personas que vayan a pié para evitar la exposición a atropellos

- Hacer acopios de abonos, piedras u otros efectos en los caminos o sendas, y los que aparezcan, siendo ignorado su dueño, serán conducidos a un depósito destinado para ello y vendido como cosas abandonadas con arreglo al art. 615 del Código Civil; pero si con anterioridad a la venta se averigua al infractor, se obligará a este a satisfacer los gastos ocasionados en el transporte, o a la limpia y separación correspondiente si los efectos de referencia permanecieran todavía en el camino

- No obstante, el cultivador de un campo que por no tener fácil acceso a él necesitara depositar provisionalmente sobre el camino materiales de construcción, abonos, ramaje u otros objetos, lo hará sin entorpecer el tránsito y por el tiempo indispensable para retirarlos

- Plantar o formar setos o cercas que dificulten el tránsito por los caminos y por las sendas, con árboles, arbustos, zarzas, ramaje, pitas, matorrales, ribazos o paredes. Los estorbos de este género que aparezcan, serán cortados o destruidos por cuenta del dueño si este no lo verifica en el término que se le prevenga. El Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer está facultado para hacer uso de los derechos que conceden a los propietarios los arts. 591 y 592 del Código Civil, contra los que planten cerca de los caminos y sendas árboles y arbustos a menos distancia de 2 m. ó 50 cm. respectivamente, considerando los naranjos como árboles altos, y para reclamar la corta de las ramas del arbolado de un predio que se extienda sobre alguna de las vías expresadas

- Los árboles plantados en las inmediaciones de los caminos o sendas que amenacen caerse con peligro para los transeúntes, deberán ser arrancados inmediatamente

11.- Cuando por la estrechez del camino no sea posible el cruce entre dos vehículos, retrocederá el que se halle a menos distancia de la zona en la que sí pueda efectuarse el cruce

Si se trata de una senda, al encontrarse dos caballerías cederá el paso la que vaya descargada, pero si ambas van cargadas, tomará la senda la que marche en dirección al pueblo

12.- Los propietarios de fincas que linden con los caminos rurales o sendas y tengan zanjas u hoyos excavados junto a ellos, vendrán obligados a reponer los desprendimientos que en aquellos ocurran

13.- No se podrán construir, a tenor del art. 590 del Código Civil cerca de los caminos y sendas sin previo dictamen pericial, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan con el vapor o fábrica que por sí misma o por sus productos sean peligrosos o nocivos

14.- Los caminos deberán estar provistos de sus correspondientes puentes y desagües y cunetas donde sea posible. El que deforme, destruya o rellene parte de alguna cuneta, incurrirá en multa, contrayendo la obligación de reponerla

15.- El Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer tendrá, respecto de la seguridad personal, en los caminos y sendas, las atribuciones y deberes que las leyes señalen al Ayuntamiento sobre las vías públicas

ARTÍCULO 14.- SERVIDUMBRE DE PASO

Sólo existirá servidumbre de paso, cuando ésta esté reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar

La anchura de las servidumbres de paso puede ser ampliada por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio

El usuario del paso en estas servidumbres tiene la obligación de mantener el paso en optimas condiciones con el fin de evitar encharcamientos por lluvias

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana

ARTÍCULO 15.- NORMAS GENERALES SOBRE CAMINOS MUNICIPALES

1.- PROHIBICIÓN DE VARIAR LINDEROS

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos, o del término municipal

2.- PROHIBICION DE OBSTRUCCION

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado, no podrán cerrarse obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que invadan o molesten el tránsito de la vía pública

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario de la finca

3.- PROHIBICION DE OCUPACION

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del resto de vecinos

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal

4.- PROHIBICION DE CAUSAR DAÑOS EN CAMINOS Y SERVIDUMBRES PÚBLICAS

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos arena o piedras. Tampoco se permitirá el arrastre directo de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción, o cualquier otro objeto

5.- NORMAS DE TRANSITO Y CIRCULACION

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto o vehículo que los obstruya

En ningún punto de ellos se permitirá el abandono de vehículos

Las caballerías y vehículos circularan por su derecha, dejando el resto de la vía para los que circulan en dirección contraria

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por estar de acuerdo todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deben ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de la noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o similares que los distingan desde cierta distancia evitando accidentes al circular por los mismos

6.- DEPÓSITO DE MATERIALES EN CAMINOS MUNICIPALES

Se podrá depositar en los caminos rurales, y siempre que no pueda hacerse dentro de la propia finca, abonos y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, y en cualquier caso, señalizar dicho obstáculo y dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos

Los materiales de obra también podrán dejarse en los caminos mientras duren las obras y en las mismas condiciones que en el párrafo anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos municipales

Transcurrido el plazo señalado en los dos párrafos anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a coste de éste

7.- ESTACIONAMIENTO PARA CARGA Y DESCARGA EN CAMINOS

Los vehículos estacionados en caminos rurales del Término Municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas

CAPÍTULO VIII

CESIÓN DE CAMINOS PARTICULARES AL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 16.- NORMAS

Los propietarios de caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de estos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consejo Agrario Local, órgano que verificará que se cumplen los siguientes requisitos:

1.- El camino que se pretende ceder deberá tener salida a caminos principales.

2.- El firme del camino que se ceda, deberá estar en buenas condiciones de uso.

3.- La cesión del camino se realizará en documento público firmado por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo sin excepción.

4.- Los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito deberán ser adecuados conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o les sea indicado por el Consejo Agrario Local y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento

Una vez comprobado que cumple con las normas establecidas el Consejo Agrario Local emitirá un informe favorable a la cesión y trasmitirá dicha propuesta al Pleno del Ayuntamiento, quien estimará o desestimará la solicitud presentada.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 17.- FUEGOS Y QUEMAS

Con entera observancia de lo previsto en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas que emitan la Conselleria de Agricultura y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana y al Plan Local de Incendios del municipio

En aplicación del Plan Local de Incendios, existen dos periodos de quemas:

- Del 1 de junio al 15 de octubre
- Del 16 de octubre al 30 de mayo

El término municipal se divide en tres zonas según el riesgo de incendio por la mayor proximidad a la superficie forestal:

- Zona A que abarca desde la superficie forestal hasta los 30 metros de distancia
- Zona B que abarca desde los 30 metros hasta los 500 metros a la superficie forestal
- Zona C terrenos a mas de 500 metros a la superficie forestal

Los horarios de quemas quedarán de la siguiente manera:

Desde el 1 de junio al 15 de octubre

MODELO DE QUEMA	DISTANCIA DEL PUNTO DE QUEMA AL TERRENO FORESTAL			
	Menos de 15 m	De 15 a 30 m	De 30 m a 500m	Más de 500m
Sin quemador autorizado	Prohibido quemar	Prohibido quemar	Prohibido quemar	Permitido quemar sin autorización.
Con quemador autorizado	Prohibido quemar	Prohibido quemar	Prohibido quemar	Permitido quemar sin autorización.
Horario				Sin horario establecido.

Desde el 16 de octubre al 30 de mayo

MODELO DE QUEMA	DISTANCIA DEL PUNTO DE QUEMA AL TERRENO FORESTAL			
	Menos de 15 m	De 15 a 30 m	De 30 m a 500m	Más de 500m
Sin quemador autorizado	Prohibido quemar	Prohibido quemar	Declaración responsible del peticionario	Permitido quemar sin autorización.
Con quemador autorizado	Prohibido quemar	Autorización Especial (Zona de máximo riesgo)	Declaración responsable del peticionario	Permitido quemar sin autorización.
Horario		Desde la salida del sol a las 13:00h.	Desde la salida del sol a las 13:00h	Sin horario.

PROHIBIDO QUEMAR:

- Los días de Semana Santa, desde el Jueves Santo al Lunes de Pascua, incluidos.
- Los días de preemergencia nivel 2 Y 3 no se autorizará ningún tipo de fuego y perderán la validez las autorizaciones expedidas para esos días.
- Los días con Vientos fuertes, vientos de poniente, rachas fuertes o de dirección variable.

PROHIBIDO QUEMAR:

- Los días de Semana Santa, desde el Jueves Santo al Lunes de Pascua, incluidos.

- Los días de preemergencia nivel 2 Y 3 no se autorizará ningún tipo de fuego y perderán la validez las autorizaciones expedidas para esos días.

- Los días con Vientos fuertes, vientos de poniente, rachas fuertes o de dirección variable.

Aquellos propietarios de parcelas ubicadas en la Zona A (de 15 a 30 m a terreno forestal), deberán solicitar Autorización Especial de quemas en el Ayuntamiento para su tramitación (documento en Anexo III), indicando la/s parcela/s donde se van a realizar las quemas y los días, además deberán de disponer obligatoriamente de un quemador autorizado. A aquellos propietarios que se les conceda la autorización, se les entregará el documento acreditativo correspondiente (documento Anexo IV) que deberán tenerlo en su posesión cuando estén realizando los trabajos de quema, por si les es requerido por las autoridades competentes.

Aquellos propietarios de parcelas ubicadas en la Zona B (de 30 a 500 m a terreno forestal) deberán presentar una Declaración responsable en el Ayuntamiento para su registro (documento en Anexo III), indicando la/s parcela/s donde se van a realizar las quemas y los días. Dicho documento deberán tenerlo en su posesión cuando estén realizando los trabajos de quema, por si les es requerido por las autoridades competentes.

Tanto las Declaraciones responsables, como las Autorizaciones especiales tendrán una validez máxima de 15 días, si los trabajos de quema se alargan, se deberá realizar una nueva solicitud

Aquellos propietarios cuyas parcelas estén en la Zona C (más de 500 m a terreno forestal), no necesitan autorización para realizar las quemas, a excepción de las restricciones marcadas por la Conselleria y los avisos de preemergencia por vientos.

CAPÍTULO X

PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.

ARTÍCULO 18.- VERTIDOS.

1.- Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces de los ríos, marjales, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., cualquier clase de objeto que pueda impedir o dificultar el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente.

2.- Queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuo sólido o liquido en todo el Término Municipal, salvo que disponga de autorización del Ayuntamiento y que estén destinados a abono agrícola.

3.- En las propiedades privadas que no tengan autorización no se permitirá la acumulación de cualquier desperdicio, deshecho, o estiércol, para evitar que pueda ser esparcido por el viento, así como causar malos olores.

4.- No se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas procedentes de piscinas, aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES.

1.- El incumplimiento, aún a titulo de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o por el Consejo Agrario Local, debiendo, en éste caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3.- En cuanto a la clasificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

ARTÍCULO 20.- SANCIONES

1.- Las sanciones a imponer serán determinadas en la legislación sectorial aplicable (que se une como anexo II a la vigente) y en su defecto, conforme a lo establecido en el art. 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2.- Cuando el Consejo Agrario Local actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo ésta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.- Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

ARTÍCULO 21.- PROCEDIMIENTO.

1.- Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o por el Consejo Agrario Local.

2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá al propietario al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las zonas de borde entre el suelo urbano y urbanizable y el no urbanizable, se deberá garantizar, a través del correspondiente programa de actuación integrada, el adecuado acceso a las fincas rústicas exteriores a la actuación.

Segunda. Se faculta expresamente a la Alcaldía Presidencia para que, en el plazo de un año desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, apruebe el catálogo de caminos rurales municipales.

Tercera. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Consejo Agrario Municipal deberá crear la Comisión de Valoración, a que se refiere el Art. 5.Disposiciones finales

DISPOSICION FINAL

Única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de València, conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

ANEXO I - TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el cumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los puntos siguientes.

2. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente ordenanza local a que se refiere en el apartado anterior, se clasificarán en:

a) Muy Graves.

b) Graves.

c) Leves.

3. Serán faltas Muy Graves:

a) Perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no asimilables en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

4. Serán faltas Graves y Leves:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

5. Cuantía de las infracciones:

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracciones de la presente Ordenanza las cuantías según su gravedad serán las siguientes:

• Para las infracciones Muy Graves de 1.501,00 € hasta 3.000,00 €

• Para las infracciones Graves de 751,00 € hasta 1.500,00 €

• Infracciones Leves de 60,00 € hasta 750,00 €

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1.985 de Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro completo en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles, previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

ANEXO II

LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE

RESIDUOS

Ley de la Comunidad Valenciana 2000/10, de 12 de diciembre, de Residuos

AGUAS

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas

CONTAMINACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Estatal).

ESPACIOS PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Protegidos de la Comunidad Valenciana

FORESTAL, FLORA Y FAUNA

Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana

Ley 872003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres (Estatal

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

De nueva creación por el Pleno del 25/11/2010 publicado definitivamente en BOP Nº 15 de 19/1/2011.

Modificación acuerdo plenario 09/11/2017, publicación definitiva BOP nº 13 de 18/01/2018

ANEXO III

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA QUEMAS QUE SE ENCUENTREN DESDE MAS DE 30 METROS HASTA 500 METROS DE DISTANCIA A TERRENO FORESTAL

REGULADA POR EL DECRETO 98/1995

- Datos de la persona solicitante:

Nombre y apellidos…….....D.N.I…….

Teléfono…..……Domicilio…….....

Población……..Provincia……..

Nombre y apellidos de las personas distintas de Usted que van a intervenir en la realización de la quema:

- Tipo de quema (marque con una cruz):
  - Quema agrícola en quemador acondicionado a más de 30 m de terreno forestal
  - Uso de fuego en actividades apícola
  - **Quema agrícola sin quemador a más de 30 m del terreno forestal**
  - Quema agrícola de márgenes de cultivo, ribazos, cunetas o acequias

- Localización de la quema:

	TERMINO MUNICIPAL	PARTIDA POLIGONO-PARCELA	FECHA PREVISTA QUEMA	DÍA DE LA SEMANA
A				
B				
C				
D				

- Horario permitido: Desde el Orto hasta las 13:00 horas

El peticionario se compromete a realizar la quema solicitada en el punto 2 en los lugares indicados en el punto 3, y en el periodo comprendido entre el día….y el día…..(máximo 15 días) comprometiéndose a cumplir las normas de aplicación que aparecen al dorso, las cuales he leído y he entendido.

En Canet d'en Berenguer, a…..de…….de……

EL/LA PETICIONARIO/A

Fdo……

NORMAS DE APLICACIÓN PARA TODAS LAS QUEMAS

Las siguientes normas serán válidas para todas las quemas que se realicen a menos de 500 m de terreno forestal. Se atendrán a las siguientes limitaciones y condiciones:

CONDICIONES METEOROLÓGICAS. Condiciones de obligado cumplimiento:

• NO estar en preemergencia de nivel 2 Y 3.

• Los días de preemergencia de nivel 2 Y 3 no se autorizará ningún tipo de fuego y perderán la validez los permisos expedidos para esos días.

• Sólo se podrán ejecutar las quemas en preemergencia de nivel 1.

• En caso de que el comportamiento del fuego pueda ser peligroso por cambios en la situación meteorológica, como aparición vientos locales, vientos de poniente, rachas fuertes o de dirección variable, los trabajos de quema deben suspenderse inmediatamente.

Recomendaciones:

• Es preferible la realización de las quemas en condiciones de estabilidad atmosférica.

• Lo idóneo es su ejecución tras lluvias que dejen al menos 5 mm de precipitaciones.

• El nivel de alerta, así como su previsión para el día siguiente puede consultarse en:

En la página web: www.112cv.com

En el Ayuntamiento.

En Twitter: gva_112cv

ÉPOCA Y MOMENTO. Criterios obligatorios:

• Según el Reglamento de la Ley Forestal aprobado por Decreto 98/1995, de 16 de mayo, de forma general quedan prohibidas todas las quemas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

• Según Orden de 2 de marzo de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda queda prohibida la ejecución de todas las quemas en el periodo comprendido entre el Jueves Santo y el lunes inmediatamente después del Lunes de Pascua conocido como Lunes de San Vicente.

• Aun estando dentro del periodo establecido para usar el fuego, se suspenderán los permisos y autorizaciones de quema en los días y zonas en los que se decrete preemergencia de nivel 2 y 3.

• El uso del fuego en la Demarcación de Llíria está permitido con carácter general preferentemente desde el Orto hasta las 13:00 horas

CONDICIONES DE LA QUEMA

• El interesado está obligado a permanecer vigilando la quema hasta que esta quede totalmente extinguida (el conjunto de los restos debe de estar aproximadamente a temperatura ambiente), apagando las brasas y rescoldos con agua o tierra para evitar el vuelo de pavesas.

• Se observará la dirección del viento para minimizar la pérdida de visibilidad en las vías de comunicación cercanas, en ningún caso se quemará a menos de 3 m de los lindes.

SEGURIDAD EN EL LUGAR DE TRABAJO. Criterios obligatorios:

• En el lugar de realización de la quema debe haber un teléfono móvil operativo u otro medio de comunicación que permita dar un aviso de alarma rápidamente.

• En caso de no haber cobertura de telefonía móvil en el lugar de trabajo, habrá que tener localizado el lugar más cercano desde el que se puede hacer una comunicación efectiva antes de iniciar los trabajos con fuego.

ESCAPE DE FUEGO. Criterios obligatorios:

• Se debe avisar inmediatamente al 112 en caso de ocurrir un escape de fuego.

• En caso de escape todos los trabajadores han de tratar de atajar el conato trabajando de forma coordinada y diligente, hasta la llegada de los primeros medios de extinción. Así mismo, también se debe esperar la llegada de los agentes medioambientales o de las Fuerzas de Seguridad del Estado para que puedan dar traslado de lo acontecido y no alterar en la medida de lo posible el punto de inicio del fuego.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUEMAS EN ZONAS DE MÁXIMO RIESGO
(Parcelas agrícolas situadas entre 0 y 30 metros a terreno forestal)

- **Datos de la persona solicitante.**

Nombre y apellidos: DNI:
Teléfono: Población:
Provincia:

Nombre y apellidos de las personas distintas de Usted que van a intervenir en la realización de la quema:

- **Tipo de quema (marque con una cruz):**
  - Quema agrícola en quemador acondicionado (de 0 a 15 metros)
  - Uso del fuego en actividades apícolas
  - Quema agrícola en quemador acondicionado (de 15 a 30 metros)

- **Localización de la quema:**

	TERMINO MUNICIPAL	**PARTIDA POLIGONO-PARCELA**	**FECHA PREVISTA QUEMA**	**DÍA DE LA SEMANA**
A				
B				
C				
D				

Distancia que existe entre la QUEMA que Usted va a realizar y el terreno forestal (o a una formación continua de vegetación distinta de campos de cultivo). Marque con una cruz para cada parcela.

A		A mas de 10m		Entre 15 - 30 m
B		A mas de 10m		Entre 15 - 30 m
C		A mas de 10m		Entre 15 - 30 m
D		A mas de 10m		Entre 15 - 30 m

• **Observaciones. Este tipo de quemas** se considera de máximo riesgo, **sólo se autorizará cuando las parcelas** para las que se solicita el permiso **dispongan de quemador autorizado** y se encuentren entre 15 y 30 metros de terreno forestal. Excepcionalmente en aquellas parcelas que se encuentren en su totalidad a menos de 15 m de distancia al terreno forestal y dispongan de quemador autorizado, se autorizará la quema siempre que la distancia del quemador al terreno forestal sea superior a 10 metros.

4. Horario permitido: Desde el Orto hasta las 13.00 horas.

El/la solicitante se compromete a realizar la quema solicitada en el punto 2 en los lugares indicados en el punto 3, y en el periodo comprendido entre el día….y el día…..(máximo 15 días) comprometiéndose a cumplir las normas de aplicación que aparecen al dorso, las cuales he leído y he entendido.

En Canet d'en Berenguer, a…..de…….de……

EL/LA SOLICITANTE

Fdo……..

NORMAS DE APLICACIÓN PARA LAS QUEMAS EN ZONA DE MAXIMO RIESGO

CONDICIONES METEOROLÓGICAS. Condiciones de obligado cumplimiento:

• NO estar en preemergencia de nivel 2 Y 3.

• Los días de preemergencia de nivel 2 Y 3 no se autorizará ningún tipo de fuego y perderán la validez los permisos expedidos para esos días.

• Sólo se podrán ejecutar las quemas en preemergencia de nivel 1.

• En caso de que el comportamiento del fuego pueda ser peligroso por cambios en la situación meteorológica, como aparición vientos locales, vientos de poniente, rachas fuertes o de dirección variable, los trabajos de quema deben suspenderse inmediatamente.

Recomendaciones:

• Antes de quemar, considere otras opciones (triturar los restos, llevar los restos a otra parcela más alejada del terreno forestal…..)

• Extreme la precaución, se encuentra en zona de máximo riesgo

• Es preferible la realización de las quemas en condiciones de estabilidad atmosférica.

• Se recomienda que cuando realice la quema, se encuentre acompañado de otra persona

• Lo idóneo es su ejecución tras lluvias que dejen al menos 5 mm de precipitaciones.

• El nivel de alerta, así como su previsión para el día siguiente puede consultarse en:

En la página web: www.112cv.com

En el Ayuntamiento.

En Twitter: gva_112cv

ÉPOCA Y MOMENTO. Criterios obligatorios:

• Según el Reglamento de la Ley Forestal aprobado por Decreto 98/1995, de 16 de mayo, de forma general quedan prohibidas todas las quemas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

• Según Orden de 2 de marzo de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda queda prohibida la ejecución de todas las quemas en el periodo comprendido entre el Jueves Santo y el lunes inmediatamente después del Lunes de Pascua conocido como Lunes de San Vicente.

• Aun estando dentro del periodo establecido para usar el fuego, se suspenderán los permisos y autorizaciones de quema en los días y zonas en los que se decrete preemergencia de nivel 2 y 3.

• El uso del fuego en la Demarcación de Llíria está permitido con carácter general preferentemente desde el Orto hasta las 13:00 horas

CONDICIONES DE LA QUEMA

• El interesado está obligado a permanecer vigilando la quema hasta que esta quede totalmente extinguida (el conjunto de los restos debe de estar aproximadamente a temperatura ambiente), apagando las brasas y rescoldos con agua o tierra para evitar el vuelo de pavesas.

• Se observará la dirección del viento para minimizar la pérdida de visibilidad en las vías de comunicación cercanas, en ningún caso se quemará a menos de 3 m de los lindes.

SEGURIDAD EN EL LUGAR DE TRABAJO. Criterios obligatorios:

• En el lugar de realización de la quema debe haber un teléfono móvil operativo u otro medio de comunicación que permita dar un aviso de alarma rápidamente.

• En caso de no haber cobertura de telefonía móvil en el lugar de trabajo, habrá que tener localizado el lugar más cercano desde el que se puede hacer una comunicación efectiva antes de iniciar los trabajos con fuego.

ESCAPE DE FUEGO. Criterios obligatorios:

• Se debe avisar inmediatamente al 112 en caso de ocurrir un escape de fuego.

• En caso de escape todos los trabajadores han de tratar de atajar el conato trabajando de forma coordinada y diligente, hasta la llegada de los primeros medios de extinción. Así mismo, también se debe esperar la llegada de los agentes medioambientales o de las Fuerzas de Seguridad del Estado para que puedan dar traslado de lo acontecido y no alterar en la medida de lo posible el punto de inicio del fuego.

ANEXO IV

AUTORIZACIÓN QUEMA ZONA DE MÁXIMO RIESGO REGULADA POR EL DECRETO 98/1995

Nº DE AUTORIZACIÓN……

Vista la solicitud de autorización para la realización de quema agrícola en zonas de máximo riesgo presentada por ……con DNI…….

Visto que el solicitante de la autorización de quema, al firmar la solicitud se compromete a cumplir con las normas de aplicación que aparecen en el dorso de dicha solicitud

Se autoriza a……..a realizar la quema en el punto 2, en los lugares indicados en el punto 3, de la solicitud de de autorización de quema, y en el periodo comprendido entre el día……y el día…….(máximo 15 días), supeditada dicha autorización a que el solicitante cumpla con las normas de aplicación a las que se comprometió en el momento de firmar su solicitud de autorización.

En Canet d´en Berenguer a la fecha de la firma al margen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Canet d'en Berenguer, a 16 de diciembre de 2020.—El alcalde-presidente, Pere Joan Antoni Chordá.